

María del Pilar Martínez López-Cano

“Jurisdicción y territorio en la renta de Cruzada en Nueva España”

p. 83-106

La iglesia y sus territorios, siglos XVI-XVIII

María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coordinación)

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2020

384 p.

Figuras

(Serie Novohispana 109)

ISBN 978-607-30-3380-0

Formato: PDF

Publicado en línea: 1 de diciembre de 2020

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/713/iglesia_territorios.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

D. R. © 2020, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



JURISDICCIÓN Y TERRITORIO EN LA RENTA DE CRUZADA EN NUEVA ESPAÑA

MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO
Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

Desde que la bula de Cruzada se introdujo en el Nuevo Mundo, se requirió delimitar el territorio sobre el que se asentaría la jurisdicción y se organizaría la administración, la distribución de los ejemplares y la recaudación de las limosnas. Ahora bien, a diferencia de otras instituciones, en el caso de la renta de Cruzada se yuxtapusieron diversas instancias para su administración, las cuales no siempre coincidieron en su delimitación jurisdiccional y territorial. El objetivo de esta contribución es reflexionar sobre la organización territorial de la bula de Cruzada en Nueva España y los cambios jurisdiccionales que se produjeron a lo largo de su existencia.

La renta de Cruzada se nutría fundamentalmente del dinero que aportaban los fieles para adquirir las bulas de Cruzada, documentos que, cumpliendo con determinados requisitos, ofrecían a los cristianos la posibilidad de obtener numerosas indulgencias y algunos privilegios, tales como la posibilidad de consumir huevos y lácteos en los días de ayuno y de abstinencia que marcaba la Iglesia.¹ Por definición, la Cruzada era una gracia pontificia y, como tal, una renta eclesiástica, si bien, desde el siglo XVI, en los dominios de la monarquía católica su importe estaba cedido a la Corona, constituyendo, tanto en los reinos peninsulares como en

¹ Sobre las bulas de Cruzada, tipos de ejemplares y los privilegios que obtenían los fieles, véase María del Pilar Martínez López-Cano, *La Iglesia, los fieles y la Corona. La bula de la Santa Cruzada en Nueva España, 1574-1659*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2017, cap. 3.

los americanos una importante fuente de ingresos para la hacienda real.² Ahora bien, aunque Roma renunció al importe de lo que se podía recaudar por este concepto, no cedió todos los resortes sobre la renta ni sobre el destino de los caudales. Por lo mismo, en la Cruzada confluían dos jurisdicciones, la apostólica, directamente delegada por el pontífice, y la real, delegada por la Corona.

En las siguientes líneas analizaré cómo se fue conformando y delimitando la jurisdicción de la renta de Cruzada, primero en la península ibérica, así como los cambios y adaptaciones que se registraron en Nueva España.

De la Colecturía General Pontificia a la Comisaría y Consejo de Cruzada

Como sabemos la bula de Cruzada tuvo su origen en las cruzadas medievales, expediciones que, dirigidas por el papado, requirieron, además de guerreros, idear nuevas fuentes de financiamiento para su sostenimiento. Con tal fin la Iglesia fue creando en la Europa occidental diversas contribuciones, que se multiplicarían desde mediados del siglo XIII.³ Por su parte, los reyes cristianos

² Por sus características la Cruzada constituía un recurso extraordinario, pues no estaba otorgada a perpetuidad; pero desde 1571 el hecho de que el papado prorrogase la concesión por varios sexenios permitió a la Corona realizar consignaciones sobre la renta, por lo que a efectos prácticos era un ingreso consolidado. A principios del siglo XVII se calculaba que el importe de la Cruzada superaba el millón de ducados y significaba algo más de 8% de los ingresos del real erario: José Antonio Andrés Ucendo y Ramón Lanza García, “Estructura y evolución de los ingresos de la Real Hacienda de Castilla en el siglo XVII”, *Studia Historica. Historia Moderna*, v. 30, 2008, p. 147-190. En la primera mitad del siglo XVII, en Nueva España y las provincias sujetas al virreinato (Yucatán, Guatemala y Filipinas), los ingresos brutos de Cruzada rondaban los 150 000 pesos anuales en promedio: Martínez López-Cano, *La Iglesia, los fieles y la Corona...*, p. 191; y a mediados del siglo XVIII, significaban 2.4% de los ingresos del real erario en el virreinato: Ernest Sánchez Santiró, *Corte de caja. La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755). Alcances y contradicciones*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2012, p. 222.

³ A fines del siglo XII, por ejemplo, en Francia y en Inglaterra se impuso el “diezmo de Saladino”, que debían cubrir todos los súbditos del reino y desde

ibéricos lograron que su lucha contra los reinos musulmanes se considerase también como Cruzada y consiguieron retener parte del importe recaudado por este concepto en sus territorios, tanto de las limosnas que aportaban los fieles (Cruzada) como de las contribuciones que el papado impuso a la Iglesia para este fin (décimas y subsidios).⁴

Tanto la Cruzada como el subsidio eran rentas eclesiásticas, y al igual que las contribuciones que se generaban en suelo hispano con destino a la Santa Sede —expolios, vacantes...— eran recaudados por la colecturía general pontificia, órgano dependiente de la Cámara apostólica romana que, a su vez, se encargaba de la administración de los bienes temporales de la Iglesia. Desde el siglo XIII la Cámara nombraba a los colectores generales que se encargaban de la recaudación: dos para los reinos de Castilla y uno para los de la Corona de Aragón que, bajo el reinado de los Reyes Católicos se redujo a uno solo y, posteriormente, en el de Carlos I, el nuncio apostólico acabó asumiendo la función.⁵ El colector general, a su vez, nombraba a comisarios que se encargaban

1199 hay también noticia de cantidades extraídas de las rentas eclesiásticas por orden pontificia para contribuir a la cruzada: Miguel Ángel Ladero Quesada, “Estructuras y políticas fiscales en la Baja Edad Media”, *Edad Media. Revista de Historia*, n. 2, 1999, p. 169-194.

⁴ Por ejemplo, en 1265, el papa obligó al clero castellano a financiar la guerra de Granada, destinando a este efecto la centésima parte de lo que debían pagar en ayuda de la Cruzada de Tierra Santa, que luego ascendió a la décima parte. También la Iglesia de los reinos de Aragón fue obligada a pagar esta décima. En 1275 la silla apostólica concedió una nueva décima al rey castellano: Jordi Morelló Baget, “En torno a la disyuntiva décima/subsidios en Castilla y la Corona de Aragón durante la Baja Edad Media”, *Hispania*, v. LXXVII, n. 257, septiembre-diciembre de 2017, p. 648. En principio, la décima se negociaba entre la Monarquía y el papado. El subsidio, en cambio, se negociaba entre la Corona y los prelados del reino. A la larga, los términos décima y subsidio se hicieron sinónimos y acabó prevaleciendo el de “subsidio” que, en cualquier caso, implicó siempre una negociación, ya fuera con el papado o con la Iglesia del reino. El IV Concilio de Letrán en 1215 restringió la cesión del subsidio a los reyes exclusivamente para hacer frente a los gastos de la Cruzada y prohibió su uso para otro fin, además de exigir la aprobación del papado: Morelló Baget, “En torno a la disyuntiva...”. Véase también: José Goñi Gaztambide, *Historia de la bula de Cruzada en España*, Vitoria, Ediciones del Seminario, 1958.

⁵ Manuel Teruel Gregorio de Tejada, *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*, Barcelona, Crítica, 1993, p. 87-88.

de la recaudación en una o dos diócesis, así como subcolectores generales que supervisaban la labor de éstos.⁶ A diferencia del colector general, los comisarios tenían que ser naturales de los reinos peninsulares y desde 1482 fueron designados por la Corona.⁷

En cuanto a la Cruzada, desde el reinado de los Reyes Católicos la Corona fue aumentando la participación en los ingresos, que para fines del siglo XV llegó a casi la totalidad,⁸ y se fue inmiscuyendo tanto en la recaudación como en la administración de esta renta, mediante un aparato que se fue independizando de la colecturía general pontificia para pasar a vincularse a la esfera de la monarquía, dependiendo primero del Consejo de Hacienda y desde mediados del siglo XVI, de uno propio, el Consejo de Cruzada.⁹ Desde 1509 los oficiales y receptores de Cruzada fueron nombrados por el rey, quedaron sometidos a la jurisdicción real y bajo la supervisión de la Contaduría Mayor de Cuentas. A partir de 1523, la Comisaría de Cruzada informaba a los contadores de lo extraordinario del Consejo de Hacienda acerca de la cuantía de los fondos, los cuales acababan poniéndose a disposición de ese consejo.¹⁰ De este modo, aunque la Cruzada mantuvo su carácter de renta eclesiástica, la Corona se hizo con el control de la renta y, con la creación de un consejo propio, insertó su administración en la estructura de sínodos de la monarquía. Ahora bien, aunque el Consejo de Cruzada ganó la jurisdicción privativa sobre la renta, el Consejo de Hacienda se resistió a perder todas sus atribuciones sobre los ingresos derivados de la gracia pontificia. Tal como marcaban las ordenanzas de 1554 del Con-

⁶ Las cantidades recaudadas se enviaban a Roma a través de bancos fiduciarios de la Santa Sede. *Ibid.*, p. 87-88.

⁷ José Martínez Millán y Carlos Javier de Carlos Morales, "Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo XVI)", *Hispania*, v. 51 (3), n. 179, 1981, p. 905.

⁸ Únicamente se entregaban cien mil ducados al sexenio a la Santa Sede, con independencia del monto recaudado. A partir de la década de 1620 se sumarían 9000 ducados más por el indulto de lactiginios: Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*, p. 488-489 y 627.

⁹ Martínez Millán y De Carlos Morales, "Los orígenes del Consejo...".

¹⁰ *Ibid.*, p. 903, 911, y Carlos Javier de Carlos Morales, *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602*, Ávila, Junta de Castilla y León, 1996, p. 240-241.

sejo de Cruzada, ratificadas en 1573, en la aprobación de los asientos de Cruzada, debía concurrir un miembro del Consejo de Hacienda junto con el comisario, asesor y contadores de Cruzada, y examinar las condiciones que presentaban los particulares que se querían encargar de la administración.¹¹ Según ha mostrado Carlos Javier de Carlos Morales, el Consejo de Hacienda durante la segunda mitad del siglo XVI siguió interviniendo en la revisión de las condiciones de los asientos, así como de los créditos y consignaciones sobre el importe de las tres gracias.¹² En 1603, sin embargo, el Consejo de Cruzada consiguió reforzar su control sobre la renta. Por cédula real de 4 de abril de 1603, se prohibió al Consejo de Hacienda librar, realizar asientos o consignar cantidad alguna sobre las tres gracias, atribuciones que se reservaron en exclusiva al Comisario General y al Consejo de Cruzada.¹³ El comisario general de Cruzada sería el único facultado para nombrar tesoreros, depositarios, pagadores y ministros, consultando tan solo con el monarca, y las libranzas despachadas por el comisario debían contar también con la firma del asesor y contadores del Consejo de Cruzada. Eso sí, el dinero librado por cuenta de las tres gracias, se registraría tanto en el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas como en el Consejo de Cruzada, por sus contadores, con asistencia del fiscal de este Consejo.¹⁴ Sin embargo, las cada vez más acuciantes necesidades de fondos por parte de la Corona y la necesidad de contar con información de todos los potenciales recursos a su alcance, hicieron que este triunfo del Consejo de Cruzada sobre el manejo privativo de los fondos no sobreviviera. Desde 1621, el Consejo de Hacienda recuperó su injerencia sobre los fondos de las tres gracias pontificias, y serían los contadores de ese Consejo los que

¹¹ Así se fijó tanto en las ordenanzas de 1554 como en las de 1573: Alonso Pérez de Lara, *Compendio de las Tres Gracias de la Santa Cruzada, subsidio y excusado...*, Madrid, Imprenta Real, 1610, lib. 2, f. 128-129; *Novísima recopilación de las Leyes de España mandada formar por el señor don Carlos IV*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1992 (1a. ed., Madrid, 1805), lib. II, tít. XI, ley IX, puntos 23 y 25.

¹² De Carlos Morales, *El Consejo de Hacienda...*, p. 241.

¹³ Pérez de Lara, *Compendio de las Tres Gracias...*, lib. 2, f. 90-97.

¹⁴ *Ibid.*, f. 96.

llevarían la cuenta de las tres gracias y volverían a inmiscuirse en la revisión de las condiciones de los asientos.¹⁵

El comisario general de Cruzada y, por extensión, el Consejo de Cruzada se encargaban de la gestión de las tres rentas eclesiásticas concedidas por la Santa Sede a la Corona (cruzada, subsidio y excusado),¹⁶ de las cuales la Cruzada, por la cuantía de sus ingresos, dio nombre al consejo.¹⁷ Desde sus inicios, el Consejo de Cruzada se constituyó como un órgano supraterritorial, con jurisdicción propia y privativa sobre las tres gracias tanto en materia de justicia como de hacienda,¹⁸ y no estaba subordinado a los

¹⁵ José Eloy Hortal Muñoz, “El Consejo de Cruzada durante el reinado de Felipe III: los comisarios Juan de Zúñiga, Felipe de Tassis, Martín de Córdoba y Diego de Guzmán Benavides”, *Hispania Sacra*, v. 66, n. extra 1, enero-junio de 2014, p. 123-124.

¹⁶ A diferencia de la Cruzada, en el subsidio y el excusado las instituciones eclesiásticas de los reinos de las coronas de Castilla y de Aragón se comprometían a pagar una cantidad fija a la Corona. Desde 1563, el subsidio, destinado al sostenimiento de galeras en el Mediterráneo para frenar la expansión del imperio turco, se fijó en 420000 ducados al año. El prorrateo entre las diócesis se hacía mediante una concordia o reunión de los procuradores de todas las catedrales de Castilla con el comisario general y Consejo de Cruzada, y de su cobranza se encargaban los cabildos de las catedrales, quienes debían acudir con el monto recaudado al comisario General de Cruzada. Para el efecto, el comisario general de Cruzada, en su calidad de juez apostólico, ejecutor y colector general del subsidio, otorgaba las comisiones, provisiones y subdelegaciones de jueces comisarios. La unidad territorial era la diócesis. En el caso de la Corona de Aragón, se realizaba una concordia con la provincia y reino de Aragón y con la provincia de Tarragona. En cuanto al excusado, es decir la cesión a la corona de la primera y mayor casa dezmada de cada parroquia, se concedió desde 1577 para ayudar a combatir a los “herejes” de Flandes y, como en el subsidio, se concordaban por un lado las diócesis castellanas y, por otro, las pertenecientes a Aragón. El excusado se fijó en 250000 ducados al año en Castilla, 10000 libras jaquesas en la provincia eclesiástica de Aragón, 7000 libras de moneda barcelonesa en la provincia eclesiástica de Tarragona y 80000 reales en el arzobispado de Valencia: Pérez de Lara, *Compendio de las Tres Gracias...*, lib. 2.

¹⁷ Para 1598 el importe de la Cruzada significaba 57% de lo que se obtenía por las tres gracias en los reinos de Castilla: Juan E. Gelabert, *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, Crítica, 1997, p. 29. Hay que señalar que la Cruzada fue la única de las tres gracias que se extendió desde el siglo XVI a América.

¹⁸ Además de las tres gracias, el Consejo tenía competencias también sobre abintestatos y bienes mostrencos, por estar aplicado su importe a la Cruzada; así como sobre cuestaciones de indulgencias, ya que éstas tenían que recibir el

consejos territoriales de la monarquía. En América, por lo tanto, escapaba a la jurisdicción del Consejo de Indias.

El Consejo estaba presidido por el Comisario General de Cruzada, un eclesiástico que en sus inicios había sido designado por la curia romana, pero que desde 1529 fue propuesto por el rey y ratificado por el pontífice.¹⁹ El comisario era una alta dignidad de la Iglesia española, con frecuencia un obispo,²⁰ y desde la década de 1570 muchos de los comisarios pertenecieron también al Consejo de la Inquisición²¹ e, incluso, algunos culminaron su carrera como inquisidores generales.²² En cualquier caso se trataba de personajes muy bien relacionados y con gran influencia en la Corte.²³

placet de este Consejo para su predicación: Pérez de Lara, *Compendio de las Tres Gracias...*, lib. 1, f. 67.

¹⁹ Martínez Millán y De Carlos Morales, “Los orígenes del Consejo...”, p. 912.

²⁰ Don Francisco de Mendoza (1525-1536) fue arcediano de Pedroche, obispo de Oviedo, Zamora y Palencia; don fray García de Loaysa (1536-1546), cardenal y obispo de Sigüenza; don Juan Suárez de Carvajal (1546-1562), obispo de Lugo; don fray Bernardo de Fresneda (1562-1571), obispo de Cuenca y confesor del rey Felipe II; don Francisco de Soto Salazar (1572-1576), obispo de Segorbe y Albarracín, y con anterioridad de Salamanca; el licenciado don Pedro Puertocarrero (1585-1589), obispo de Calahorra y de Cuenca; don Juan de Zúñiga (1596-1600), canónigo de la catedral de Toledo y obispo de Cartagena; don Felipe de Tassis (1600-1608) sería, después de su nombramiento como comisario general de Cruzada, obispo de Palencia y arzobispo de Granada, y don Diego de Guzmán y Benavides (1619-1626), después de la comisaría general de Cruzada, sería nombrado arzobispo de Sevilla. Véase Pérez de Lara, *Compendio de las Tres Gracias...*, lib. 1, f. 18-19. Datos sobre estos algunos de estos comisarios pueden consultarse en: Hortal Muñoz, “El Consejo de Cruzada...”.

²¹ Fue el caso del licenciado don Pedro de Belarde (1576-1582), don Tomás de Salazar (1582-1585), don Francisco de Ávila (1589-1596), el licenciado don Felipe de Tassis (1600-1608) y el licenciado don Martín de Córdoba (1608-1619): Pérez de Lara, *Compendio de las Tres Gracias...*, lib. 1, f. 18-19; y Hortal Muñoz, “El Consejo de Cruzada...”.

²² Tal como sucedió con los siguientes comisarios: el licenciado don Pedro Puertocarrero (1585-1589) y don Juan de Zúñiga (1596-1600): Pérez de Lara, *Compendio de las Tres Gracias...*, lib. 1, f. 18-19.

²³ Sobre las ligas de estos personajes y los círculos de poder a los que pertenecían bajo los tres primeros Habsburgo, véanse: Martínez Millán y De Carlos Morales, “Los orígenes del Consejo...”; Henar Pizarro Llorente, “La pugna cortesana por el control del Consejo de Cruzada (1573-1585)”, en *Felipe II (1527-1598). Europa y la monarquía católica*, José Martínez Millán (dir.), Madrid,

Es importante señalar que en la figura del comisario general de Cruzada confluían dos jurisdicciones: *a*) la apostólica (es decir delegada por el papa y dependiente directamente de éste, al margen de la jerarquía diocesana), y *b*) la real (delegada por la Corona). Ambas jurisdicciones resultaban necesarias para cumplir con su cometido, al tener el comisario competencias tanto sobre asuntos espirituales —predicación de indulgencias, tasación de limosnas de las bulas, restituciones, composiciones, irregularidades, conmutaciones de votos, licencias para oratorios privados, ayunos— como temporales —dinero y cobranza de limosnas, asientos con particulares, deudas con el ramo, consignaciones de rentas—. Como explicaba Alonso Pérez de Lara, quien a principios del siglo XVII compiló las disposiciones sobre las tres gracias y el Consejo de Cruzada en la monarquía, al abordar el oficio del comisario general de Cruzada:

El comisario general tiene jurisdicción espiritual delegada por Su Santidad, y temporal, que Su Majestad le da, así por vía de auxilio y brazo seglar, como derechamente, dándole jurisdicción para que en el Consejo de Cruzada determine las causas temporales, que ante él tratan entre seglares, de que se pudiera declinar su jurisdicción, no teniéndola de Su Majestad.²⁴

Además del comisario general de Cruzada, participaban en el Consejo un asesor letrado a quien se le otorgó voto consultivo y decisivo en materias de justicia,²⁵ así como miembros de los otros consejos territoriales en los que se predicaba la bula de Cruzada, a excepción del de Italia:²⁶ dos miembros del Consejo

Parteluz, 1998, v. 1, parte segunda, p. 635-675; y Hortal Muñoz, “El Consejo de Cruzada...”.

²⁴ Pérez de Lara, *Compendio de las Tres Gracias...*, lib. 1, f. 16.

²⁵ Véanse las ordenanzas de Cruzada de 1554, ratificadas en 1573, Pérez de Lara, *Compendio de las Tres Gracias...*, lib. 2, f. 108.

²⁶ En los dominios italianos de la monarquía, se predicaba la bula de Cruzada en Sicilia y Cerdeña. Aunque el Consejo de Italia no estaba representado en el de Cruzada por un consejero, en la nómina de este último órgano figuraba un solicitador para Sicilia, y las cédulas reales destinadas a este territorio eran refrendadas por el secretario de Cámara del Consejo de Italia, Pérez de Lara, *Compendio de las Tres Gracias...*, lib. 1.

de Castilla —uno como titular y otro en ausencias del primero—, el regente del Consejo de Aragón y un miembro del Consejo de Indias. El Consejo contaba en su nómina con un secretario de cámara para refrendar las disposiciones que se despachaban para los reinos de Castilla,²⁷ dos contadores, quienes debían refrendar los despachos tocantes a la hacienda de la renta,²⁸ un fiscal, un relator de pleitos, dos escribanos de cámara para asuntos de justicia y gracia, tres solicitadores —uno de negocios fiscales, uno para los asuntos de Indias y otro para Sicilia—, un receptor, un portero, dos alguaciles de corte. El alto número de oficiales dedicados a atender los asuntos castellanos es comprensible si tenemos en cuenta el peso que tenía la recaudación en esos reinos sobre el importe total de la Cruzada en la monarquía. Para 1613, por ejemplo, el importe de lo recaudado en los reinos peninsulares ascendía a 77% del total, frente a 19% de las Indias y 4% de Sicilia; para 1668, 74% de lo recaudado en la península ibérica correspondía a Castilla y León, frente a 10% de Aragón, 9% de Cataluña y 6% de Valencia.²⁹

A su vez, el comisario general de Cruzada tenía facultad para subdelegar sus funciones, y tanto él como el Consejo de Cruzada eran la instancia de apelación de todas las sentencias emitidas por los subdelegados y comisarios de Cruzada.³⁰

La comisaría general de Cruzada y el Consejo respectivo ejercían su autoridad a través de los comisarios de Cruzada. Para el efecto, y como había sucedido cuando la gracia dependía de la colecturía general pontificia, se tomó como base la diócesis, por lo que existía un subdelegado de Cruzada en cada uno de los

²⁷ A diferencia de Castilla, las cédulas reales para Indias, Aragón, Sicilia e islas las refrendaban los secretarios de cámara de Indias, Aragón e Italia, respectivamente. Véase *ibid.*, f. 20.

²⁸ Pérez de Lara, *Compendio de las Tres Gracias...*, lib. 2, f. 125.

²⁹ Porcentajes calculados a partir de los datos ofrecidos por Andrés Ucedo y Lanza García, “Estructura y evolución...”. El peso de los reinos de Castilla en la recaudación se aprecia también en el importe de las otras dos gracias: subsidio y excusado. Véase Pérez de Lara, *Compendio de las Tres Gracias...*, lib. 2, f. 15-17 para el subsidio; y para el excusado, véase *ibid.*, lib. 2, f. 49-89.

³⁰ Pérez de Lara, *Compendio de las Tres Gracias...*, lib. 1.

obispos.³¹ También la diócesis era la unidad de referencia para las otras dos rentas cedidas por el papado, el subsidio y el excusado. En estas dos últimas, el comisario general de Cruzada, en su calidad de juez apostólico, ejecutor y colector general de subsidio y excusado, pactaba con los representantes de las catedrales de los reinos peninsulares los montos y prorrateos entre las diócesis del importe que les correspondía cubrir por cada una de estas dos rentas.³²

Jurisdicción y territorio de la Cruzada en América

En un principio parecen haber sido los obispos, o sus representantes, los que se encargaron de todo lo relativo a la Cruzada en el Nuevo Mundo. Todo apunta a que aunque circularon bulas de Cruzada desde los primeros años de la presencia española en los territorios conquistados, no fue hasta 1574 que la predicación de la bula se extendió a toda la población, incluidos los indios.³³ A partir de este momento se incrementó considerablemente el número de bulas distribuidas, la complejidad de la administración y, por supuesto, el importe recaudado por este concepto, convirtiéndose la Cruzada en uno de los principales ingresos de la Real Hacienda en el virreinato,³⁴ lo que requirió dotar a su administración de un nuevo entramado institucional. A partir de 1586 en Nueva España y hacia 1598 en Perú, el cargo de comisario subdelegado de Cruzada dejó de ser ocupado por los obispos,³⁵ para

³¹ El comisario general debía subdelegar por comisarios en diócesis y partidos, estableciéndose que no hubiera más de dos comisarios por diócesis: Pérez de Lara, *Compendio de las Tres Gracias...*, lib. 2, f. 131.

³² *Ibid.*, lib. 2.

³³ Martínez López-Cano, *La Iglesia, los fieles y la Corona...*, cap. 2.

³⁴ Sobre el peso de los ingresos de Cruzada en la Real Hacienda de Nueva España para los años finales del siglo XVI, véase Elsa Grossmann Querol, "La Iglesia al servicio de la fiscalidad. La administración de la Bula de la Santa Cruzada en Nueva España entre 1586-1598. ¿Dádiva piadosa o instrumento de captación impositiva?", *Historia Mexicana*, v. 67, n. 2 (266), octubre-diciembre de 2017, p. 551-604.

³⁵ Así se asienta en el nombramiento del doctor Luis de Robles como comisario general de Cruzada para Perú y Tierra Firme en 1598 que, aunque no

recaer en una dignidad del cabildo de la catedral, tal como se practicaba en España.³⁶ De este modo, el comisario subdelegado de Cruzada recibía su nombramiento directamente del comisario general de Cruzada, quien le subdelegaba su jurisdicción apostólica y real para ejercer el cargo.³⁷

En América, a las figuras de los comisarios subdelegados de Cruzada (uno por diócesis) se superpusieron en la primera década del siglo XVII los tribunales de Cruzada, que se debían fundar en todas las ciudades que contaran con Real Audiencia,³⁸ por lo que, en el distrito dependiente de la Nueva España, se establecieron tribunales de Cruzada en las ciudades de México, Guadalajara, Santiago de Guatemala y Manila. Estos tribunales estaban conformados por el comisario subdelegado de Cruzada, quien lo presidía, el oidor más antiguo de la Real Audiencia —quien fungiría como asesor, debería dar su parecer en todos los autos y despachos judiciales y extrajudiciales relativos a la Cruzada y vería junto con el subdelegado general todos los pleitos y sentencias tocantes a la Cruzada en el distrito, con voto consultivo y decisivo— y el fiscal de la Real Audiencia, quien lo sería también del tribunal. Caso de existir dos fiscales, como sucedía en las audiencias reales de México y de Lima, el cargo lo ocuparía el fiscal de lo civil.³⁹

llegó a concretarse, refleja claramente la decisión de la Corona de que la comisaría de Cruzada quedara al margen de las atribuciones de los obispos, Archivo General de Indias [en adelante, AGI], *México*, 227, N. 22.

³⁶ Ordenanzas de Cruzada de 1554: Archivo General de Simancas [en adelante, AGS], *Patronato*, 20, doc. 62. Se establecía, además, que el cargo se debía subdelegar “en los que tuvieran las prebendas doctorales y magistrales de las catedrales”, Pérez de Lara, *Compendio de las Tres Gracias...*, lib. 2, f. 131.

³⁷ Pío IV, por breve de 12 octubre de 1560, facultó a los comisarios para subdelegar sus funciones, Pérez de Lara, *Compendio de las Tres Gracias...*, lib. 1, f. 37.

³⁸ Cédula real de 16 de mayo de 1603, recogida en Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia general de la Real Hacienda*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1850, v. 3, p. 264 y ss. Sobre los tribunales de Cruzada en América, véase también José Antonio Benito Rodríguez, “Organización y funcionamiento de los tribunales de Cruzada en Indias”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, n. 22, 2000, p. 1-21.

³⁹ *Idem.*

La jurisdicción y, en consecuencia, la territorialidad de los tribunales de Cruzada coincidía con la de la audiencia respectiva, y cada uno en su jurisdicción se constituía como instancia de apelación de las sentencias dictadas por los jueces subdelegados de su distrito.⁴⁰ Ahora bien, en Nueva España al principio parece haber existido confusión sobre si los tribunales estaban subordinados entre sí, pero a lo largo del siglo XVII el de la ciudad de México se constituyó claramente en instancia de apelación de las sentencias dictadas por los otros tribunales y, además, en el único con jurisdicción sobre los asientos, cobranzas y contabilidad del ramo.⁴¹ Por lo mismo, el comisario subdelegado de Cruzada de México empezó a denominarse comisario subdelegado general de Cruzada y el tribunal de Cruzada de México, de la Nueva España. De las sentencias del tribunal de Cruzada de México la única vía posible de apelación era el Consejo de Cruzada en Madrid.⁴² Desde luego que a lo largo del siglo XVII tuvieron que ir regulándose las competencias con otros tribunales, buscando que éstas se dirimiesen en el virreinato y, sólo en casos excepcionales, turnarlas a sus respectivos consejos en Madrid. Sin embargo, no fue fácil delimitar la jurisdicción. El fuero que gozaban los tesoreros de Cruzada y sus dependientes, la maraña de deudas —a su favor y en contra— y la posibilidad de reclamar el ser juzgado

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ Así se deduce de la correspondencia del virrey marqués de Cerralbo con la Corte de los años 1625 y 1628: AGI, *México*, 30, N. 5 y N. 13, así como del auto que proveyó el 24 de noviembre de 1624, para que el tribunal de Cruzada de Guadalajara quedase supeditado al de México en lo relativo a cobranzas de bulas, AGI, *México*, 30, N. 5.

⁴² A pesar de las protestas de autoridades y tribunales del virreinato, la jurisdicción privativa de la Cruzada y, por consiguiente, su apelación al Consejo de Cruzada en Madrid se mantuvo hasta la abolición de este Consejo en 1750. Sobre las disputas y competencias en la conformación de esta jurisdicción en Nueva España, véanse: Martínez López-Cano, *La Iglesia, los fieles y la Corona...*, cap. 5, y “Conflictos jurisdiccionales y luchas de poder: la comisaría de Cruzada en Nueva España (1600-1608)”, en *La dimensión imperial de la Iglesia novohispana*, Francisco Javier Cervantes Bello y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades Alfonso Vélaz Pliego/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2016, p. 251-273.

por sus propios tribunales hicieron que en la práctica no resultase fácil deslindar hasta qué punto la causa pertenecía a la Cruzada o a la jurisdicción real.

La jurisdicción privativa de la Cruzada tenía una de sus principales expresiones en el fuero de Cruzada que gozaban los ministros y tesoreros de Cruzada. El fuero les otorgaba el privilegio de ser juzgados por sus propios jueces y tribunales. Para evitar pleitos y competencias con otras instancias de justicia, en Castilla se limitó desde fechas muy tempranas el fuero de ministros, oficiales y tesoreros de Cruzada, dejándolo reducido exclusivamente a las dependencias y negocios de Cruzada, e inhibiendo a los comisarios y al Consejo de Cruzada de conocer otras causas civiles y criminales de sus aforados,⁴³ pero en América el fuero de Cruzada, al principio, se extendió a todas las causas, civiles y criminales de los tesoreros de Cruzada y sus dependientes, fueran actores (demandantes) o reos (demandados).⁴⁴ Desde mediados del siglo XVII se limitó el fuero a los ministros de Cruzada, restringiéndolo al pasivo (demandados) y a las causas de Cruzada, como se asentó en los nombramientos de los ministros superiores del tribunal que se dieron en esos años.⁴⁵ Décadas después

⁴³ Véanse las instrucciones que han de observar el comisario y oficiales de Cruzada en los negocios de justicia y hacienda tocantes a la Cruzada y al subsidio, La Coruña, 10 de julio de 1554, recogidas en *Novísima Recopilación...*, lib. II, tít. XI, ley IX, punto 5. Desde 1554 se estipuló que el Consejo no se entrometiera en “conocer de las causas civiles ni criminales de los tesoreros, ni otros oficiales de la Cruzada, no siendo negocios de la dicha Cruzada, ni por razón de ser tesoreros u oficiales, inhiban ni procedan contra los jueces, no siendo, como dicho es, negocio de Cruzada”, Pérez de Lara, *Compendio de las Tres Gracias...*, lib. 2, f. 125.

⁴⁴ Así se expresó claramente en los asientos que se realizaron con los particulares que se encargaban de la recaudación de la renta en Nueva España hasta 1660, si bien a partir de esta fecha se fueron incorporando a los contratos algunas restricciones.

⁴⁵ La limitación del fuero se aprecia claramente en los títulos que se otorgaron a partir de la segunda mitad del siglo XVII a algunos de los ministros del Tribunal de Cruzada de México (contador mayor, alguacil mayor, canciller mayor), a raíz de la venta de cargos que se llevó a cabo en ese tribunal. Véase, en concreto, la modificación que se hizo al título de contador mayor del tribunal de México a favor de don Joseph de la Mota y Portugal en 1652, para restringir el fuero exclusivamente al pasivo, AGI, *Indiferente*, 2867, L. 1. Sobre precios y

empezaron a dictarse disposiciones para limitar el fuero de los tesoreros, buscando que sólo pudieran valerse de él para causas de Cruzada, como se aprecia en las negociaciones de los asientos con particulares y en las protestas del Consejo de Indias frente a la jurisdicción privativa de la Cruzada.⁴⁶ Sin embargo, hasta mediados del siglo XVIII, las disposiciones no tuvieron mucho éxito, por la ambigüedad e imprecisión con que se formularon las cláusulas que se incorporaron a los contratos con los tesoreros. Por citar un ejemplo, en el asiento que se celebró en 1722 con don Joseph Álvarez de Ulate para la administración de la Cruzada en el obispado de Michoacán, se concedió al tesorero el fuero pasivo, y se limitó el activo a aquellas causas directamente relacionadas con la administración de la Cruzada, pero esa restricción quedó sin valor porque a continuación se añadieron otros supuestos que permitían extender el fuero a prácticamente cualquier asunto:

o siempre que aunque no pertenezcan directamente a la dicha administración, tengan en cualquier manera, aunque sea remota, origen, principio, dependencia o conexión con la dicha administración o efectos de Cruzada, aunque hayan pasado a otro contrato.⁴⁷

Desde luego serían los comisarios y el Consejo de Cruzada quienes determinarían si la causa correspondía o no a la Cruzada, inhibiendo a reales audiencias, Consejo de Indias y Junta de Competencias de atender cualquier recurso al respecto.⁴⁸

condiciones pactadas, véase María del Pilar Martínez López-Cano, “Nuevos espacios. La venta de oficios del tribunal de Cruzada en la conformación y consolidación de las elites y oligarquías en la segunda mitad del siglo XVII”, en *La Iglesia en la construcción de los espacios urbanos, siglos XVI al XVIII*, Francisco Javier Cervantes Bello y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla/Universidad Nacional Autónoma de México, 2019.

⁴⁶ Así se deduce sobre todo de los alegatos que hicieron los fiscales del tribunal sobre las cláusulas que los tesoreros pretendían incorporar en los contratos desde las décadas finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII, como se desprende de la investigación en curso sobre la renta de Cruzada en los obispados novohispanos entre 1660 y 1750.

⁴⁷ AGI, *Indiferente*, 2866, L. 6.

⁴⁸ AGI, *Indiferente*, 2866, L. 6.

Si en materia de justicia, el tribunal de Cruzada de la ciudad de México se convirtió en la máxima instancia de apelación de su distrito, en cuestiones de hacienda centralizaba todo lo que tenía que ver con los asientos de los tesoreros —concesión, supervisión, recaudación y rendición de cuentas—. Por lo mismo el Tribunal de Cruzada de México tenía una estructura más compleja y una plantilla más amplia que los otros tribunales. En materia de hacienda compartía algunas responsabilidades con el virrey y con los oficiales reales. Si, como se vio al principio de este trabajo, en la península ibérica el Consejo de Hacienda se había reservado algunas competencias sobre asientos y consignaciones de la renta, en Nueva España, el virrey, como cabeza del reino y de la Real Hacienda, asistía a la Junta de Cruzada, a la cual concurrían también los ministros del tribunal de Cruzada para la adjudicación de la tesorería de Cruzada. Por otra parte, una vez que los tesoreros ingresaban el dinero recaudado en las cajas reales, los oficiales se responsabilizaban de los caudales, hasta el punto de que, a pesar de que desde principios del siglo XVII se ordenó que el comisario general subdelegado de México tuviera una de las llaves del arca de Cruzada, los oficiales reales se negaron sistemáticamente a ello, hasta que en 1670 el virrey marqués de Mancera hizo efectiva la disposición.⁴⁹ El desorden generado a raíz de la guerra de Sucesión española y la necesidad de disponer de fondos parecen haber facilitado una mayor intromisión de virreyes y oficiales reales en la renta, si bien la Corona acabó apoyando a las autoridades de Cruzada y restringiendo la facilidad de servirse de los caudales aplicados a este fin a los otros servidores reales,⁵⁰ aunque sólo temporalmente, pues en el siglo XVIII se fue haciendo cada vez más acusada la injerencia de la Real Hacienda en la renta.

De cualquier modo, la hacienda de Cruzada se manejaba aparte del resto de los otros fondos de la Real Hacienda, tal como exigía la concesión pontificia de esta gracia apostólica. Las sumas

⁴⁹ Correspondencia del virrey dando noticias de su cumplimiento, AGI, *México*, 44, N. 68.

⁵⁰ Véanse las disposiciones que se dictaron para este efecto entre 1703-1713, AGI, *Indiferente*, 2866, L. 5.

de Cruzada debían resguardarse en un arca aparte y consignarlas a su propio Consejo, el de Cruzada en Madrid.⁵¹ Por tanto, a pesar de la intromisión de virrey y de los oficiales de la Real Hacienda, era el Consejo de Cruzada en Madrid quien tenía la última palabra sobre la Cruzada en el Nuevo Mundo hasta mediados del siglo XVIII.⁵²

Los espacios de la tesorería de Cruzada

La principal ocupación del tribunal de Cruzada de México tenía que ver con la distribución de los ejemplares y la recaudación de las limosnas, es decir, con la tesorería de la renta. Hasta 1768 ni los comisarios de Cruzada ni el tribunal de Cruzada de México se encargaron directamente de la administración, sino que prefirieron cederla a particulares, quienes, eso sí, quedaron bajo la jurisdicción del subdelegado general y del tribunal de Cruzada de México, el único, como se ha señalado, con competencia sobre esta materia.

Ahora bien, los espacios de la tesorería de Cruzada fueron cambiando a lo largo del tiempo. En 1573, cuando se decidió extender en Indias la predicación de la bula de Cruzada a toda la población, en la Corte se adjudicó la tesorería de Cruzada a tres mercaderes sevillanos, quienes conjuntamente se encargarían de toda la América española, facultándoles para nombrar a sus representantes en el territorio. Después de esta primera experiencia, a partir de 1586, se optó por conceder en un solo asiento la tesorería de Nueva España y de las provincias dependientes del virreinato (Nueva Galicia, Yucatán, Guatemala y Filipinas). Otro paso importante se dio en 1590, cuando los asientos empezaron

⁵¹ Cédula real de Valladolid, 4 de abril de 1603, reiterada en octubre de ese año y por otra real cédula en Madrid, 14 de noviembre de 1609, Pérez de Lara, *Compendio de las Tres Gracias...*, f. 99-102.

⁵² Es ilustrativo al respecto cómo se le recordó al virrey conde de Salvatierra, quien había efectuado gestiones por su cuenta sobre la tesorería de Cruzada, que esa materia tocaba al Consejo de Cruzada y no al de Indias, AGI, *México*, 36, N. 10, año 1646.

a concertarse en Nueva España, aunque siempre quedaron sujetos a la posterior aprobación del Consejo de Cruzada y a recibir la sanción real. Bajo este esquema existía un solo tesorero, que por lo mismo se denominaba tesorero general de Cruzada, quien se auxiliaba de representantes para cubrir todo el territorio del asiento.⁵³

En 1660, ante la aparente falta de postores para encargarse de la Cruzada en el virreinato, se optó por rematar las tesorerías por diócesis. De este modo se establecieron siete tesorerías de Cruzada, una por obispado (México, Puebla, Oaxaca, Michoacán, Guadalajara, Durango y Yucatán),⁵⁴ pero el cambio no afectó a la jurisdicción del tribunal de Cruzada de México que siguió, como en la etapa anterior, centralizando todo lo que tenía que ver con los asientos y la rendición de cuentas de los tesoreros. Asimismo, los tesoreros de las diócesis siguieron recogiendo los ejemplares en la ciudad de México y el ingreso de lo recaudado se continuó efectuando en las cajas reales de la capital virreinal. Únicamente —y es un punto que todavía no he podido precisar— parece que las provincias de Guatemala y Filipinas se independizaron de la jurisdicción del tribunal de México para depender directamente del Consejo de Cruzada en Madrid.

Si en materia de hacienda se mantuvo la centralización y las competencias del tribunal de Cruzada de México, no sucedió lo mismo con las materias de justicia, las cuales se fueron recortando. A partir de mediados del siglo XVII empezaron a llegar disposiciones desde la Corte que limitaban los fueros y privilegios de los ministros; poco más tarde y con menos éxito, de los tesoreros de Cruzada, a favor de la jurisdicción y tribunales reales, lo que a su vez implicaba limitar las atribuciones del tribunal de

⁵³ Sobre los asientos generales en Nueva España, véase María del Pilar Martínez López-Cano, “La administración de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España (1574-1659)”, *Historia Mexicana*, v. 62, 3 (247), 2013, p. 975-1017.

⁵⁴ En 1651 se enajenó de forma perpetua la tesorería de Cruzada de Yucatán, que se mantuvo administrada por particulares hasta el fin del periodo colonial, María del Pilar Martínez López-Cano, “La bula de la Santa Cruzada en Yucatán. Las peculiaridades y oportunidades de su administración”, en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, v. 51, n. 1, 2014, p. 151-175.

Cruzada. Pero a grandes rasgos, el esquema descrito hasta aquí (Consejo de Cruzada-Tribunales de Cruzada-subdelegados de Cruzada) y la posición del Tribunal de México como instancia de apelación en materia de justicia, con jurisdicción privativa en asuntos de hacienda, se mantuvo hasta mediados del siglo XVIII, cuando se llevó a cabo una reforma a fondo de la Cruzada.

*Las reformas a la Cruzada en la segunda mitad
del siglo XVIII*

En los años cuarenta del siglo XVIII, el marqués de la Ensenada emprendió una reforma de gran calado sobre la Cruzada, con el propósito de aumentar el control de la Corona sobre la gracia pontificia. Para ello emprendió una primera reforma del Consejo de Cruzada en 1745,⁵⁵ negoció con la Santa Sede y obtuvo un breve de Benedicto XIV en 1750 que le concedía una mayor autoridad sobre la renta, lo que permitió a Fernando VI en ese mismo año abolir el Consejo de Cruzada, medida que afectaría también a la administración de la bula de Cruzada en el Nuevo Mundo.

El breve de 1750 otorgaba a la Corona la plena administración, manejo, recaudación y destino de los fondos, sin la intervención del Comisario General de Cruzada.⁵⁶ La jurisdicción de la Comisaría General de Cruzada quedaba reducida a las causas espirituales y eclesiásticas —predicación, sustracción, falsificación de bulas, composiciones, tasación de limosnas, instrucciones de predicación— y lo que tuviera que ver con los primeros contribuyentes, denominación que hacía referencia a los fieles que compraban las bulas, eliminando la jurisdicción privativa de la comisaría de Cruzada sobre los otros asuntos temporales que había tenido hasta entonces y que, a partir de ese momento, pasarían a la jurisdicción real. Todo lo relacionado con los caudales

⁵⁵ María López Díaz, “La reforma del Consejo de Cruzada de 1745. Preámbulo de su desaparición”, *Mediterranea. Recherche Storieche*, v. XIII, n. 37, agosto de 2016, p. 319-352.

⁵⁶ Existen numerosas copias de este breve. Véase Archivo General de la Nación de México [en adelante, AGNM], *Bulas de Cruzada*, v. 27, exp. 1.

pasaría a la Superintendencia General de la Real Hacienda y su titular debía formar una dirección general, encargándose también de las otras dos gracias, el subsidio y el excusado, y entregaría el producto de las rentas a la Tesorería General. Asimismo, se daban por terminados los asientos con particulares, quienes serían reemplazados por administradores en cada diócesis.⁵⁷ El recorte en las competencias del comisario general de Cruzada afectaba también a sus subdelegados. El comisario general de Cruzada mantenía la jurisdicción apostólica y, desde luego, su facultad de subdelegarla a los comisarios de Cruzada.

Con estos antecedentes, en 1751 se despachaba la cédula real para reformar la Cruzada en Nueva España. La disposición otorgaba al virrey la superintendencia general y privativa sobre el producto de la renta y se eliminaba la competencia que sobre este punto había disfrutado con anterioridad el tribunal de Cruzada de México, el cual también perdía su jurisdicción sobre las causas temporales. El tribunal se mantenía provisionalmente para despachar los litigios que ya hubieran comenzado ante esta instancia. También se eliminaba la figura del subdelegado general de Cruzada y por lo mismo la superioridad que había ejercido anteriormente el tribunal de México sobre Nueva España, pero se mantenía la figura de los subdelegados diocesanos, con dependencia directa del comisario general de Cruzada en Madrid y con atribuciones sólo en causas espirituales. Se recortaba, de forma precisa, el fuero de Cruzada a favor de la jurisdicción ordinaria.⁵⁸

Bajo esas premisas, en 1752, el virrey Revillagigedo elaboraba un nuevo reglamento para la Cruzada en Nueva España, el cual recibía al año siguiente la sanción real.⁵⁹ En el reglamento se regulaba el fuero de los tesoreros y receptores mientras ejercieran

⁵⁷ *Novísima recopilación...*, lib. II, tít. XI, ley XII.

⁵⁸ Real Cédula fechada en Aranjuez a 12 de mayo de 1751, AGNM, *Bulas de Cruzada*, v. 27, exp. 1.

⁵⁹ AGNM, *Bulas de Cruzada*, 27, exp. 1 y Fonseca y Urrutia, *Historia general...*, v. 3, p. 297-308. Sobre este reglamento, véase María del Pilar Martínez López-Cano, "El reglamento de 1752 sobre la administración de la bula de Cruzada en Nueva España. Origen, alcance y resultados", en *Hacienda e instituciones. Los erarios regio, eclesiástico y municipal en Nueva España: coexistencia e interrelaciones*, Yovana Celaya y Ernest Sánchez Santiró (coords.), México,

el cargo, otorgándoles exclusivamente el fuero pasivo (como demandados) en las causas de Cruzada y el activo únicamente contra los primeros contribuyentes (compradores de la bula). La principal novedad es que el primero lo harían efectivo en el superior gobierno y, el segundo, ante los comisarios subdelegados de Cruzada, dejando los otros pleitos y causas civiles y criminales en la jurisdicción real. Se suprimía el Real y Apostólico Tribunal de Cruzada de México que quedaría reducido a juzgado, compuesto por el comisario subdelegado de la arquidiócesis, el asesor (oidor de la Real Audiencia), un fiscal y un notario. Se eliminaban otros cargos del tribunal (contador mayor, alguacil mayor, canciller mayor), los cuales no tenían sentido en el nuevo esquema, ya que estas atribuciones pasaban a la jurisdicción real.

Con el nuevo reglamento, los oficiales reales y el Tribunal de Cuentas se encargarían de la supervisión de las cuentas que con anterioridad habían realizado el tribunal de Cruzada y su consejo respectivo, y la renta de Cruzada quedaría regulada como cualquier otro ramo de la Real Hacienda.

En 1767, coincidiendo con la vista de José de Gálvez a Nueva España, se estableció un nuevo reglamento que puso fin al sistema de asientos con particulares y, desde 1768, la Real Hacienda se hizo cargo de la administración.⁶⁰ En las principales tesorerías se nombraron administradores a sueldo, quienes se encargaron, como sus antecesores, de la distribución de los ejemplares y de la recaudación de las limosnas en sus respectivas diócesis (México, Puebla, Valladolid y Antequera), y en otras, se hicieron cargo, con un

Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Veracruzana, 2019, p. 101-127.

⁶⁰ Instrucción de 12 de diciembre de 1767 dada por el virrey marqués de Croix, a petición del visitador Gálvez, en Fonseca y Urrutia, *Historia General...*, v. 3, p. 308 y ss. Sobre la génesis de la medida y algunos alcances de la decisión en materia fiscal, véase María del Pilar Martínez López-Cano, "Renta eclesiástica e ingreso fiscal. La administración de la bula de la Santa Cruzada", en *La fiscalidad novohispana en el Imperio español. Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones*, María del Pilar Martínez López-Cano, Ernest Sánchez Santiró y Matilde Souto Mantecón (coords.), México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2015, especialmente p. 283-291.

sobresueldo, los propios oficiales reales (Guadalajara, Durango, Guanajuato y San Luis Potosí); es decir, la reforma conjugaba dos ámbitos territoriales: la diócesis y la estructura de cajas de la Real Hacienda, y así el obispado de Michoacán quedaba dividido en tres tesorerías, con sus respectivas sedes en Valladolid, Guanajuato y San Luis Potosí. Los curas párrocos se encargarían de la distribución de los ejemplares y de la recaudación de su importe en sus curatos, con una gratificación de 5% sobre el monto recolectado,⁶¹ decisión que ocasionó al principio un vacío de autoridad, pues los eclesiásticos gozaban de fuero propio y no estaban sujetos al subdelegado de Cruzada ni a la jurisdicción real. El primero sólo tenía competencia sobre los denominados “primeros contribuyentes”, es decir, los fieles que compraban los sumarios de la bula, pero no sobre sus curas ni párrocos, quienes también escapaban a la jurisdicción real en virtud del fuero eclesiástico. No sería hasta la real cédula de 1792 que se otorgaría al virrey, como juez subdelegado de este ramo de la Real Hacienda, la jurisdicción sobre las causas y sumas a favor de la Cruzada, con independencia de si los deudores eran laicos o eclesiásticos.⁶²

La ordenanza de intendentes de 4 de diciembre de 1786, modificó ligeramente el reglamento de 1767. Se eliminaron los administradores a sueldo en Puebla, Oaxaca y Valladolid, y sus funciones fueron asumidas por los oficiales reales de la capital de la intendencia.⁶³ Sólo sobrevivieron el administrador del arzobispado de México y el tesorero de Yucatán, cargo que, como ya se señaló, estaba enajenado a perpetuidad. La ordenanza consumaba la separación de la jurisdicción temporal y espiritual de la Cruzada, pasando la primera privativamente en primera instancia al intendente de cada provincia, como sucedía con los otros

⁶¹ Véase la carta de fecha 7 de diciembre de 1767 del visitador José de Gálvez a los curas del reino para que se encarguen del expendio de sumarios de la Bula de la Santa Cruzada, reproducida en *Informe del marqués de Sonora al virrey don Antonio Bucarely y Ursúa*, edición facsimilar, estudio introductorio de Clara Elena Suárez Argüello, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2002, p. 281-282.

⁶² AGNM, *Reales Cédulas Originales*, v. 151, exp. 35.

⁶³ Artículo 165 de la Ordenanza de Intendentes, Fonseca y Urrutia, *Historia general...*, v. 3, p. 333-334.

ramos de la Real Hacienda y en apelación a la junta superior hasta llegar por la vía reservada a la Secretaría de Indias.⁶⁴ De este modo, en los asuntos temporales se optaba por la intendencia, mientras que en los asuntos espirituales y eclesiásticos se mantenía la subdelegación de Cruzada en la diócesis, con apelación a la Comisaría de Cruzada en Madrid.

Los espacios de la predicación

Por último, hay que señalar que desde la concesión de 1573 en que se extendió formalmente la predicación de la bula de la Santa Cruzada a Indias, fueron los frailes y los curas al frente de doctrinas y parroquias los encargados de predicarla a los fieles, si bien se prohibió que ellos mismos pudieran vender los ejemplares y percibir una comisión por su trabajo.⁶⁵ Formalmente, el subdelegado de Cruzada era quien autorizaba a los religiosos y eclesiásticos a la predicación de la bula de Cruzada y les enviaba las instrucciones correspondientes, si bien tenía que elegirlos entre aquellos aprobados por los ordinarios y preladados de las órdenes respectivas. Como he señalado en otros trabajos, al principio hubo oposición por parte de los frailes al frente de las doctrinas a predicar la bula de Cruzada entre sus feligreses, pero estas resistencias parecen haber cesado pronto.⁶⁶ Los tesoreros, por otra parte, abonaban a los predicadores el sermón, con sumas que podían alcanzar los 25 pesos el día de la publicación de la bula en la capital virreinal, a los tres pesos en los pueblos.⁶⁷ La publicación de la Cruzada comenzaba en

⁶⁴ Artículo 166, en *ibid.*, p. 334.

⁶⁵ En los primeros años se encargó la predicación y venta de bulas a los frailes de las órdenes religiosas asentadas en Nueva España. La orden recibía una comisión por el número de bulas que vendiera. Sin embargo, esto se prohibió a partir de 1573, como consta claramente en las instrucciones para la predicación y publicación de la bula de Cruzada, al recordar que estaba prohibido expresamente por la Santa Sede, Martínez López-Cano, *La Iglesia, los fieles y la Corona...*, cap. 2.

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ Así se deduce de la documentación consultada.

la capital de la diócesis y se continuaba en las cabeceras de los partidos, con procesiones que confluían en la catedral o en la iglesia principal de la población. Al acto estaban obligados a asistir todos los fieles, bajo penas que contemplaban desde multas pecuniarias a la excomunión.

Como vimos en el apartado anterior, el breve concedido por Benedicto XIV a Fernando VI en 1750 sobre la administración de la Cruzada le otorgó al monarca un mayor control sobre la renta, lo que a su vez permitió aprovechar, desde 1768 en Nueva España, a los curas párrocos para expender y cobrar el importe de las bulas distribuidas en sus curatos, ofreciéndoles una comisión de 5% sobre el importe recaudado.

Consideraciones finales

Como se ha intentado mostrar en este trabajo, la territorialidad de la Cruzada tuvo su origen en la diócesis, base sobre la que se organizó su recaudación, primero por parte de la curia romana y posteriormente de la Corona. Ahora bien, aunque la diócesis fue la unidad territorial por la que se optó, la administración de la Cruzada no dependió de los obispos, sino de sus propios jueces, ya fueran los colectores pontificios o posteriormente los comisarios generales y subdelegados de Cruzada. Desde su origen y dado que se trataba de una gracia pontificia y, en consecuencia, de una renta eclesiástica, la Cruzada cayó bajo la jurisdicción eclesiástica. A su frente, el comisario general de Cruzada se convirtió en la máxima autoridad sobre la gracia en la monarquía católica, con jurisdicción directamente delegada por el papa, de ahí su carácter apostólico y, por tanto, no subordinado a la jerarquía diocesana. Ahora bien, a medida que la Corona se fue inmiscuyendo en su administración y recaudación de los fondos, la Comisaría de Cruzada unió a la jurisdicción apostólica la jurisdicción real, delegada por la Corona. De este modo, en la Comisaría de Cruzada y, por extensión, en el Consejo de Cruzada confluyeron las dos jurisdicciones, las cuales resultaban indispensables

para atender los asuntos de carácter espiritual y temporal que implicaba la gestión de la renta.

En el Nuevo Mundo, si bien al principio parece que los obispos ejercieron las funciones de comisarios de Cruzada, desde fines del siglo XVI se nombraron subdelegados de Cruzada en cada diócesis. Por encima de ellos, en América se crearon tribunales de Cruzada, los cuales se instauraron en las capitales de las reales audiencias, por lo que la jurisdicción de los tribunales de Cruzada coincidió con la de la audiencia respectiva. En estos tribunales, presididos por el comisario subdelegado de Cruzada de la capital de la diócesis, se acentuó el carácter real de la institución, al incorporarse un oidor y el fiscal de la audiencia. A lo largo del siglo XVII tanto los subdelegados de Cruzada de las diócesis como los tribunales de Cruzada de Nueva España quedaron sujetos, en grado de apelación en materias de justicia, al subdelegado general y tribunal de Cruzada de la ciudad de México, el único, además, con competencias exclusivas en materia de hacienda.

A mediados del siglo XVIII la Corona consiguió un breve papal que le aseguró el control sobre la gracia. Esto le permitió suprimir el Consejo de Cruzada y limitar las atribuciones del Comisario General de Cruzada. Los asuntos temporales pasaron a la jurisdicción real y a la superintendencia de la Real Hacienda. En Nueva España se eliminó el tribunal de Cruzada de México, los subdelegados de Cruzada conservaron tan sólo la jurisdicción en las causas espirituales, y el virrey, la Real Hacienda y los tribunales reales se encargaron de todas las causas temporales. La separación de las jurisdicciones espiritual y temporal se reforzó a partir de 1786 con la creación de las intendencias. La primera mantuvo como base la diócesis; la segunda quedó enmarcada en las intendencias, esquema que pervivió hasta la desaparición de la concesión de Cruzada en los territorios que a principios del siglo XIX se emanciparon de España.

En España, todavía, la Cruzada sufriría otro cambio jurisdiccional. A raíz del concordato de 1851, la Corona cedió los ingresos derivados de la Cruzada a la Iglesia. La renta quedó enteramente bajo la jurisdicción eclesiástica y así se mantuvo hasta su abolición en el Concilio Vaticano II.